

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODERNIZA LA
LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN
N° 12.043-05.)**

Santiago, 14 de agosto de 2019.

N° 157-367/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de
Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 4°

1) Para reemplazar en el inciso sexto del artículo primero, incorporado por la letra b) del número 1., las palabras "a personas o entidades sin" por "a entidades sin fines de lucro que no tengan".

ARTÍCULO 16°

2) Para reemplazar el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 20.780:

a) Reemplázase en inciso primero, la frase que comienza con "fijas, conformadas por calderas o turbinas" hasta el punto final ("."), por "emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO2).".

b) Agréganse los incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por:

(a) Establecimiento: un recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.

(b) Fuente emisora: una fuente fija cuyas emisiones sean generadas, en todo o parte, a partir de combustión.

(c) Combustión: un proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprende calor y en el que se libera su energía interna para la producción de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.

No obstante, se excluyen de la aplicación del impuesto las emisiones asociadas a calderas de agua caliente utilizadas en servicios vinculados exclusivamente al personal y de grupos electrógenos de potencia menor a 500 kwt.".

c) Reemplázase el inciso cuarto, actual segundo, por el siguiente:

“El impuesto establecido en este artículo afectará a las personas naturales o jurídicas, titulares de los establecimientos cuyas fuentes emisoras generen las emisiones de MP, óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) o CO₂.”.

d) Modifícase el inciso quinto, actual tercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO₂)” por “MP, NOx y SO₂”.

ii. Agrégase en el párrafo que comienza con “Tij = Tasa del impuesto”, después de la palabra “Ton”, un punto final (“.”).

iii. Agrégase en el párrafo que comienza con “CSCpci”, después de la letra “i” un punto final (“.”).

e) Modifícase el inciso sexto, actual cuarto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) o dióxido de azufre (SO₂)” por “MP, NOx o SO₂”.

ii. Reemplázase en el párrafo que comienza con “Tij”, la expresión “CAj” por “CAji”.

iii. En el párrafo que comienza con “CAj”:

- Reemplázase la expresión “CAj” por “CAji”.

- Agrégase antes del punto final (“.”) la frase “para el contaminante i”.

f) Agrégase en el enunciado del inciso séptimo, actual quinto, entre la expresión "zona latente" y los dos puntos (":") que le siguen, la frase "por concentración del respectivo contaminante, conforme con lo siguiente".

g) Reemplázase en la tabla del inciso noveno, actual séptimo, la palabra "Norteamérica" por "América".

h) Incorpórase un inciso décimo nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser decimoprimer y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"El Ministerio del Medio Ambiente realizará cada diez años un informe respecto del CSCpci de cada contaminante local, con objeto de realizar una propuesta para su actualización."

i) Modifícase el inciso decimosegundo, actual noveno, de la siguiente forma:

i. Reemplázase las palabras "dióxido de carbono" por "CO2", las dos veces que aparecen.

ii. Reemplázase la palabra "Norteamérica" por "América".

iii. Reemplázase la palabra "fijas" entre "fuentes" y "que" por "emisoras".

iv. Agrégase, entre las palabras "ley General de Servicios Eléctricos" y el punto seguido ("."), la frase ", sea que se utilicen o no aditivos en la combustión de biomasa".

j) Elimínase el inciso décimo actual.

k) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Para efectos del cálculo del impuesto se deberán considerar todas las emisiones de MP, NOx, SO2 o CO2 generadas por las fuentes emisoras de cada establecimiento, en forma independiente del umbral de emisiones establecidas en el inciso primero por cuyo exceso se encuentren afectos.”.

l) Reemplázase el inciso decimoprimer actual, que pasa a ser decimocuarto, por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones de conformidad con lo establecido en un reglamento. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de determinar el impuesto correspondiente al año siguiente, de acuerdo al inciso sexto de este artículo. Una vez realizado el reporte por parte de los establecimientos, la Superintendencia del Medio Ambiente publicará, durante el primer trimestre de cada año, un listado de aquellos que hayan cumplido las condiciones establecidas en el inciso primero. Los establecimientos gravados con este impuesto y que no se encuentren en el listado anterior tendrán la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto que deban soportar conforme a este artículo.”.

m) Elimínase el inciso decimosegundo actual.

n) Modifícase el inciso decimoquinto, actual decimotercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase "Un reglamento expedido por el" por la palabra "El".

ii. Incorpórase entre las palabras "fijará" y "las obligaciones", las palabras ", mediante reglamento,".

iii. Reemplázase las palabras "afectos y," por la frase "que se encuentren en la situación del inciso primero y".

o) Modifícase el inciso decimosexto, actual decimocuarto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase "para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable" por las palabras "según resulte aplicable para cada contaminante".

ii. Reemplázase la frase "precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta" por "y, en su caso, otorgada mediante resolución exenta, por la referida Superintendencia".

p) Modifícase el inciso decimoséptimo, actual decimoquinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase "determine el señalado organismo, el que además podrá definir" por "dicha Superintendencia determine. En las referidas instrucciones se definirán".

ii. Elimínase la expresión "la información adicional,".

iii. Agrégase entre las palabras "los formatos y" y "medios correspondientes" la conjunción "los".

iv. Agréguese a continuación de las palabras "entrega de información" y antes del punto final ("."), la frase "y la información adicional que sea necesaria para efectos del reporte".

q) Incorpóranse los incisos decimonoveno a vigesimoprimeros nuevos, pasando el actual inciso decimoséptimo a ser vigesimosegundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Para efectos de aplicar la fórmula establecida en este artículo, en el mes de marzo de cada año, la Superintendencia del Medio Ambiente consolidará las emisiones informadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectados conforme a este artículo. De la determinación de la forma de cuantificar las emisiones sujetas al impuesto establecido en este artículo podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En caso que el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada modifique los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá un nuevo giro. Por otra parte, cualquier diferencia de cálculo contenida en un giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos conforme a este artículo, podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

El pago del impuesto deberá efectuarse al Servicio de Tesorerías en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.”.

r) Elimínase el inciso decimoctavo actual.

s) Modifícase el inciso vigesimotercero, actual inciso decimonoveno, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo” por “Coordinar Eléctrico Nacional”.

ii. Reemplázase la expresión “CDEC respectivo” por “Coordinador Eléctrico Nacional”.

iii. Reemplázase las palabras “fuente emisora” por “contribuyente”.

t) Incorpórase los siguientes incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno, nuevos:

“Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación

ambiental o cualquier otra obligación legal.

Los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2 sólo podrán ser ejecutados en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones a compensar, o en la misma comuna en que se generen dichas emisiones en el caso de no haberse realizado la declaración de zona saturada o latente a la fecha de presentación del proyecto de reducción.

Para la procedencia de un proyecto de reducción en los términos señalados en los incisos anteriores se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

Para acreditar la reducción de emisiones, los proyectos deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, sujeto a las metodologías que dicha Superintendencia determine. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante reglamento los procedimientos de certificación, los requisitos mínimos para que un auditor forme parte del registro que llevará al efecto y las

atribuciones de los auditores registrados.

Una vez que se haya acreditado ante la Superintendencia del Medio Ambiente la ejecución del proyecto de reducción de emisiones, dicha Superintendencia realizará el cálculo de las emisiones de cada contribuyente afecto al impuesto, incluyendo aquellas reducciones de emisiones que se hayan utilizado como mecanismo de compensación, y deberá remitir dicha información al Servicio de Impuesto Internos, para efectos de realizar el cálculo y giro del impuesto que establece este artículo.

La Superintendencia del Medio Ambiente mantendrá un registro público de los auditores externos autorizados a que hacen referencia los incisos anteriores. Asimismo, la Superintendencia deberá llevar un registro público de los proyectos cuya reducción de emisiones haya sido verificada de conformidad con los incisos anteriores, en el que se consignará, adicionalmente, las reducciones que se utilicen para compensar las emisiones gravadas con el impuesto que se establece en este artículo.”.

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO

3) Para reemplazar el artículo trigésimo primero transitorio, por el siguiente:

“Artículo trigésimo primero transitorio.- Las modificaciones a los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8° de la ley N° 20.780 entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2025. Por su parte, lo establecido en los incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno del señalado artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos

tres años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En consecuencia, dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente dictarán los reglamentos respectivos, definirán las metodologías y protocolos que correspondan y realizarán las restantes actuaciones necesarias para la procedencia de las medidas que en ellos se establecen. Las demás modificaciones al referido artículo entrarán en vigencia desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. A.Y-15
 I.F. N°151 /14.08.2019
 I.F. N° 149/ 12.08.2019
 I.F. N° 146/ 07.08.2019
 I.F. N° 131/ 23.07.2019

I.F. N° 122/ 17.07.2019
 I.F. N° 117/ 10.07.2019
 I.F. N° 110/ 03.07.2019
 I.F. N° 104/ 19.06.2019
 I.F. N° 84/ 29.05.2019
 I.F. N° 68/ 08.05.2019
 I.F. N°146/ 23.08.2018

Informe Financiero
Formula Indicaciones al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria
(Boletín N° 12.043-05)

I. Antecedentes

La presente indicación modifica el artículo 4° del proyecto, para reemplazar en el inciso sexto del artículo primero, incorporado por la letra b) del número 1., las palabras "a personas o entidades sin" por "a entidades sin fines de lucro que no tengan".

Adicionalmente, se reemplaza el artículo 16° del proyecto que, a su vez, modifica el artículo 8° de la ley N° 20.780 en lo relacionado al comúnmente denominado "impuesto verde" aplicable a las emisiones generadas por las fuentes fijas que señala. También se reemplaza el artículo 31° transitorio, respecto a la entrada en vigencia de dicha modificación.

Así, se precisa que los establecimientos afectos son aquéllos que consistan en fuentes fijas (en oposición a las móviles) cuyas emisiones provengan de combustión, y aquéllas que excedan la producción de 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono CO₂. Lo anterior excluye a las calderas de agua caliente para el servicio del personal y los grupos electrógenos de respaldo (potencia menor a 500 kW). Además, sea cuál sea el umbral de emisiones que se sobrepasen (CO₂ o MP), se gravarán, de acuerdo a las fórmulas que se indican, todas las emisiones de MP, NO_x, SO₂ y CO₂.

Las fórmulas para el cálculo del impuesto son:

- Para CO₂: 5 USD/ton CO₂
- Para contaminantes locales: $0.1 \cdot CCA_j \cdot CSC_i \cdot Pobl_j$, donde $Pobl_j$ es la población de la comuna j donde se encuentra el establecimiento, CCA_j es el Coeficiente de Calidad del Aire de la comuna j (1,2 para Zona Saturada y 1,1 para Zona Latente) y CSC_i es el Costo Social del Contaminante i .

Adicionalmente, se otorga la posibilidad de compensación (*offsets*) tanto en contaminantes locales, siempre que se realicen en la misma zona o comuna, como en contaminantes globales, que entrará en operación una vez transcurridos tres años desde la publicación de la ley.

Finalmente, se establece el año de entrada en vigencia de la norma respecto del nuevo hecho gravado desde el año 2025.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. /YY-15
 I.F. N°151 /14.08.2019
 I.F. N° 149/ 12.08.2019
 I.F. N° 146/ 07.08.2019
 I.F. N° 131/ 23.07.2019

I.F. N° 122/ 17.07.2019
 I.F. N° 117/ 10.07.2019
 I.F. N° 110/ 03.07.2019
 I.F. N° 104/ 19.06.2019
 I.F. N° 84/ 29.05.2019
 I.F. N° 68/ 08.05.2019
 I.F. N°146/ 23.08.2018

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto a la modificación del artículo 4° del proyecto, no es posible contar con información para estimar el impacto en recaudación de acotar la medida a entidades sin fines de lucro.

En lo referido al artículo 16°, en primer lugar, se debe señalar que, a la fecha, existe mayor información que la utilizada para el cálculo del que se da cuenta en el IF N° 146, de 23.08.2018, es decir, al momento de estimar el impacto de la modificación en el "impuesto verde" en el Proyecto original. En dicha ocasión, solo se disponía de información histórica respecto del número de toneladas de emisiones contaminantes generadas por empresas, obtenidas del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) para los años 2014 a 2016, años en que el impuesto en cuestión aún no entraba en vigencia. Además, se asumió un criterio conservador, considerando solo los años 2014 y 2015 y utilizando las menores emisiones contenidas en la base de cálculo. Actualmente, ya se cuenta con información del RETC para el año 2017, además de tener la cifra de recaudación al cierre de 2018 del "impuesto verde" a las fuentes fijas, que ascendió a la suma de \$115.352 millones.

Así, en base a las emisiones registradas en el RETC para el año 2017 y, tomando como base de cálculo el impuesto pagado en 2018, se estima que el impacto en la recaudación fiscal del "impuesto verde" que resulta de la aplicación de la presente indicación sería de US\$ 51 millones. Sin embargo, se espera que, tomando en consideración tanto el plazo para la entrada en vigencia de la norma como por la posibilidad de generar *offsets* tres años después de publicada la ley, las empresas reduzcan su nivel de emisión de contaminantes al momento de comenzar a percibir la recaudación asociada a este impuesto modificado. Bajo este supuesto, el impacto recaudatorio en régimen será menor; luego, estimamos que, en régimen, **la mayor recaudación fiscal será US\$35,4 millones, que comenzará a percibirse a partir del año 2025.**



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. /YY-15
I.F. N°151 /14.08.2019
I.F. N° 149/ 12.08.2019
I.F. N° 146/ 07.08.2019
I.F. N° 131/ 23.07.2019

I.F. N° 122/ 17.07.2019
I.F. N° 117/ 10.07.2019
I.F. N° 110/ 03.07.2019
I.F. N° 104/ 19.06.2019
I.F. N° 84/ 29.05.2019
I.F. N° 68/ 08.05.2019
I.F. N°146/ 23.08.2018



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos


Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Jefe de División de Finanzas Públicas:

